

CG421/2008

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL RESPECTO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, EN CONTRA DEL C. JORGE SALINAS OSORNIO, DIPUTADO LOCAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN EL ESTADO DE JALISCO, POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL ARTÍCULO 134 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, Y AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/QPRI/JL/JAL/046/2008.

México, Distrito Federal, a veintinueve de septiembre de dos mil ocho.

VISTO para resolver el expediente identificado al rubro, y:

R E S U L T A N D O

I. Con fecha tres de abril de dos mil ocho, se recibió en la Secretaría Ejecutiva de este Instituto Federal Electoral, el oficio número VE/277/08, de fecha dos del mismo mes y año, suscrito por la Licenciada Marina Garmendia Gómez, Vocal Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva de este organismo público autónomo en el estado de Jalisco, mediante el cual remitió escrito signado por el Licenciado José Luís Monterde Ramírez, en el que denunció hechos que considera constituyen infracciones a la normatividad electoral federal, mismos que hizo consistir en lo siguiente:

“Que por medio del presente escrito y con fundamento en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1; 3; 36, párrafo 1, inciso b); 118, párrafo 1, incisos h) y w); 122, párrafo 1, inciso l); 341; 342; 344; 345; 347; 354; 356; 359; 361; 362; 364; 365; 366, y 371, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, vengo a denunciar los siguientes hechos que se considera son violatorios de la normatividad electoral.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRI/JL/JAL/046/2008**

El C. Jorge Salinas Osornio, actual Diputado Local del Distrito 8, del Partido Acción Nacional, se encuentra promocionando su nombre en diferentes bardas ubicadas en varios domicilios, en las cuales aparecen los siguientes datos:

*Grupo Parlamentario
Partido Acción Nacional
Logotipo del PAN
Ve por ti
JORGE SALINAS OSORNIO
DIPUTADO LOCAL DTT. 8
CONOCE NUESTRAS CASAS DE ENLACE*

En la parte baja se pueden leer tres diferentes domicilios con sus respectivos números telefónicos.

Las leyendas se encuentran pintadas con los colores azul, naranja y negro sobre un fondo blanco, prevaleciendo en todo momento el color azul y blanco, cabe mencionar que los colores utilizados en esta publicidad son los colores institucionales del Partido Acción Nacional, con lo que en estricto apego a la normatividad electoral vigente se encuentra promocionando su nombre con fines netamente electorales, realizando, por tanto, actos anticipados de precampaña y campaña, el cual abiertamente aspira a un cargo de elección popular, conducta que se encuentra señalada como infracción por el artículo 344 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Asimismo, al ser servidor público el Diputado Local del Distrito 8 JORGE SALINAS OSORNIO, también se ubica con esto en la infracción establecida en el artículo 347 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al incumplir con el principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución Federal, al haber contratado esta publicidad y al afectar con esta conducta la equidad de la competencia entre los partidos políticos y entre los aspirantes al cargo de elección que el mismo aspira.

Por lo cual, se solicita que este Instituto Federal Electoral investigue la actividad que viene realizando el Diputado Local por el Distrito 8 JORGE SALINAS OSORNIO, consistente en la difusión de su nombre a través de diversas pintadas en diferentes domicilios, al encuadrarse esta difusión de su nombre en los denominados actos anticipados de precampaña y campaña, al considerarse como infracción al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Al ser consideradas infracciones las anteriores actividades, la promoción personal del nombre del Diputado Local por el Distrito 8 JORGE SALINAS

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRI/JL/JAL/046/2008**

OSOSRNIO, militante del Partido Acción Nacional fuera de toda normatividad, esta conducta se deberá sancionar en términos de lo establecido por el Libro Séptimo del COFIPE, con fundamento en el artículo 354 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

...

Por lo anteriormente expuesto y fundado, respetuosamente

S O L I C I T O:

PRIMERO.- Que este Instituto inicie la investigación respectiva sobre los actos que viene realizando el Diputado Local por el Distrito 8 JORGE SALINAS OSORNIO, como funcionario público y como militante del Partido Acción Nacional con aspiraciones a un cargo de elección popular al promocionar su nombre.

SEGUNDO.- Se ordene el retiro de la propaganda o publicidad que viene realizando el Diputado Local por el Distrito 8 JORGE SALINAS OSORNIO, con el fin de promocionar su nombre.

TERCERO.- Una vez realizadas las investigaciones procedentes y se determine que el Diputado Local JORGE SALINAS OSORNIO y militante del Partido Acción Nacional realizó los actos señalados con el fin de promocionar su nombres, y se le impongan las sanciones correspondientes.”

La quejosa, acompañó como pruebas para acreditar su dicho, lo siguiente.

“DOCUMENTAL PRIVADA: Consistente en cinco fotografías tomadas en cinco diferentes domicilios donde se puede constatar la existencia de las bardas pintadas con la promoción del Diputado Local por el Distrito 8 JORGE SALINAS OSOSRNIO, cuyo contenido hace evidente lo antes señalado, en los domicilios siguientes:

- 1.- Calle Arista casi esquina con Av. Américas.*
- 2.- Av. Américas casi esquina con calle Arista.*
- 3.- Av. Américas casi esquina con Av. Patria.*
- 4.- Pablo Neruda frente al número 3671, entre Paseo Loma Ancha y Circuito Madrigal.*
- 5. Terranova entre Otrato y Nápoles.*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRI/JL/JAL/046/2008**

Prueba la anterior que acredita la promoción del nombre del Diputado Local JORGE SALINAS OSORNIO y la cual se relaciona con los hechos denunciados en el presente escrito.

A efecto de impedir el ocultamiento de pruebas y para allegarse de elementos probatorios adicionales que pudieren aportar más elementos para la investigación, se solicita que este órgano del Instituto Federal Electoral realice una inspección a los diversos domicilios que se indicaron, para constatar mediante acta circunstanciada que se levante, los hechos aquí denunciados y en su momento sea remitida como prueba conjuntamente con el presente escrito a la Secretaría.”

II. Por acuerdo de fecha diez de abril de dos mil ocho, el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral tuvo por recibido el escrito de queja y anexos señalados en el resultando anterior, y con fundamento en los artículos 134, séptimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, párrafo 1; 167, párrafo 1; 344, párrafo 1, inciso a); 347, párrafo 1, inciso d) y 362, párrafo 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha catorce de enero de dos mil ocho, ordenó lo siguiente: **1)** Formar el expediente a los documentos de cuenta, el cual quedó registrado con el número SCG/QPRI/JL/JAL/046/2008; **2)** Toda vez que del análisis al escrito de queja, se advirtió que la misma es imprecisa al no señalar cuál es el proceso electoral en cuyo contexto se realizaron los actos anticipados de campaña o de precampaña por parte del Diputado Local Jorge Salinas Osornio, en términos de dispuesto en el artículo 362, párrafo 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha catorce de enero de dos mil ocho, se previniera al quejoso a efecto de que subsanará dicha omisión dentro del improrrogable término de tres días hábiles contados a partir del siguiente al de notificación de ese acuerdo.

III. El quince del mismo mes y año, el Encargado de Despacho de la Secretaría Ejecutiva en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, mediante oficio número SCG/797/2008, en cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo antes reseñado, se previno al Partido Revolucionario Institucional, a través de su representante propietario, acreditado ante el Consejo General de este Instituto, a efecto de que en el término de tres días hábiles, precisará cuál era el proceso electoral para el cual el denunciado está realizando supuestos actos anticipados de campaña o de precampaña, documento que le fue debidamente notificado el trece de mayo de dos mil ocho, según el sello de

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRI/JL/JAL/046/2008**

recepción de dicho instituto, que consta tanto en el acuse de recibo de dicho oficio como, en la Cédula de Notificación.

IV. En esa fecha, el Encargado de Despacho de la Secretaría Ejecutiva en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en acatamiento a lo decretado en el acuerdo al que se hace alusión en el resultando **II** de este dictamen, mediante oficio número SCG/782/2008, le solicitó a la Licenciada Garmendia Gómez, Vocal Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el estado de Jalisco, lo siguiente:

“I. Constituirse en los siguientes lugares:

- 1.- Calle Arista casi esquina con Av. Américas.*
- 2.- Av. Américas casi esquina con calle Aristas.*
- 3.- Av. Américas casi esquina con Av. Patria.*
- 4.- Pablo Neruda frente al número 3671, entre Paseo Loma Ancha y Circuito Madrigal.*
- 5.- Terranova entre Notario y Nápoles.*

Lo anterior, a efecto de dar fe de la existencia o no de pintas realizadas sobre bardas y en caso de obtener un resultado positivo, describir pormenorizadamente el contenido de los mensajes que aparecen en las mismas, precisando los colores empleados, si se aprecia el emblema de algún partido político, así como alguna señal del posible autor de la pinta de mérito.”

Documento que fue recibido por la Junta Local Ejecutiva de Jalisco, el veintitrés de abril del año en curso.

V. El mismo veintitrés de abril, se recibió en la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, el oficio número VS/1232/08, anexo al cual, el Maestro Jorge Luís Yépez Guzmán, Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva del estado de Jalisco, remite una acta circunstanciada, del día cuatro de abril de dos mil ocho, suscrita por el Licenciado José Luís Aldrete Chávez, adscrito a la Vocalía del Secretario de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el estado de Jalisco, en la que a continuación se transcribe:

“En la ciudad de Guadalajara, Jalisco, siendo las 10:55 del día 04 de abril de 2008, el suscrito Lic. José Luís Aldrete Chávez, adscrito a la Vocalía del Secretario de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el estado, me constituí en la esquina de las calles Av. América y Arista, ya que fui comisionado por la Lic. Marina Garmendia Gómez, Vocal Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva, a efecto de verificar la existencia de bardas pintadas

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRI/JL/JAL/046/2008**

*con propaganda del Partido Acción Nacional, en razón de los hechos denunciados por el Lic. José Luís Monterde Ramírez, en su carácter de Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional, haciendo constar lo siguiente: al ubicarme en este lugar observo que ambas bardas de esta esquina se encuentran pintadas con propaganda del C. Jorge Salinas Osornio, (Diputado Local por el distrito 8; Partido Acción Nacional (se anexan fotografías). -----No habiendo otro hecho que hacer constar se cierra la presente siendo las 11:00 hrs., del día de su inicio, para que surta los efectos legales correspondientes. -----
-----”*

VI. Con fecha diez de junio de dos mil ocho, se recibió en la Secretaría Ejecutiva de este órgano federal electoral autónomo, el oficio sin número, suscrito por el Maestro Jorge Luís Yépez Guzmán, Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutivo en el estado de Jalisco, mediante el cual remite el acta circunstanciada de la verificación de los hechos denunciados, solicitada en el oficio SCG/782/2008, de quince de abril del año en curso, a que se hace alusión en el resultando IV de la presente resolución.

VII. Mediante acuerdo de fecha siete de agosto de dos mil ocho, toda vez que transcurrió en exceso el término de tres días, concedido al quejoso en el a efecto de que precisará cuál era el proceso electoral para el cual el denunciado estaba realizando supuestos actos anticipados de campaña o de precampaña, en términos de lo dispuesto en el artículo 363, párrafo 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día catorce de enero de dos mil ocho, y apercibido que de no cumplir con tal carga procesal se tendría por no presentada la queja de mérito, debido a que el quejoso no realizó la precisión solicitada, lo cual constituyó el motivo del requerimiento, se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente, para ser sometido a la consideración del Consejo General.

VIII. Con fundamento en el artículo 362, párrafos 3, 8, incisos b) y c), 9 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha catorce de enero de dos mil ocho, mismo que entró en vigor a partir del quince de enero del mismo año, se procedió a formular el proyecto de resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral en sesión extraordinaria de fecha diecinueve de septiembre dos mil ocho, por lo que:

C O N S I D E R A N D O

1.- Que el Consejo General del Instituto Federal Electoral es competente para resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w), y 356, párrafo 1, incisos a) y c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los cuales prevén que dicho órgano cuenta con facultades para vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas, así como los sujetos a que se refiere el artículo 341 del mismo ordenamiento, se desarrollen con apego a la normatividad electoral y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; asimismo, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, a través del procedimiento que sustancia el Secretario del Consejo General y el proyecto de resolución que analiza y valora la Comisión de Quejas y Denuncias.

2.- Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 363, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha catorce de enero de dos mil ocho, mismo que entró en vigor a partir del quince de enero del mismo año, establece que las causales de improcedencia que produzcan el desechamiento o sobreseimiento deben ser examinadas de oficio, procede determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así representaría un obstáculo que impediría la válida constitución del procedimiento e imposibilitaría un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

En el presente caso, el quejoso aduce como motivo de inconformidad, que el Diputado Local del Distrito 8 en el estado de Jalisco, Jorge Salinas Osornio, presuntamente se encuentra promocionando su nombre con fines electorales, realizado por tanto, actos anticipados de precampaña y campaña, el cual abiertamente aspira a un cargo de elección popular, lo que se encuentra señalado como infracción por los artículos 134, párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 344 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Así las cosas, conviene señalar que del análisis realizado al escrito de queja, la fotografía y el anexo aportados por la denunciante, no fue posible obtener datos siquiera indiciarios que permitieran a esta autoridad establecer las circunstancias

de tiempo, modo y lugar en que presuntamente se verificaron los hechos en cuestión.

Efectivamente, en el escrito de queja, el promovente se limitó a realizar una serie de afirmaciones genéricas relacionadas con conductas que considera violaciones a la normatividad federal electoral vigente, y omitió precisar cual es el proceso electoral en cuyo contexto se realizaron los actos anticipados de campaña o precampaña por parte del Diputado Local Jorge Salinas Osornio, los lugares, fechas y condiciones en que se llevaron a cabo las presuntas violaciones.

Lo anterior resulta relevante para la resolución del asunto que nos ocupa, en virtud de que la precisión y claridad en las circunstancias de tiempo, modo y lugar, constituyen condiciones indispensables para el despliegue de las facultades con que cuenta esta autoridad en el esclarecimiento de los asuntos que son sometidos a su consideración.

En tal virtud, esta autoridad estima que la presente queja debe tenerse por no presentada, en virtud de los motivos y fundamentos jurídicos que se exponen a continuación:

En primer término conviene tener presente el contenido de los artículos 362, párrafos 2, incisos b) y d), 3 y 8, inciso b); 363, párrafos 3 y 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha catorce de enero de dos mil ocho, mismo que entró en vigor a partir del quince de enero del mismo año, mismo que a la letra establece:

“Artículo 362

...

2. La queja o denuncia podrá ser presentada por escrito, en forma oral o por medios de comunicación eléctricos o electrónicos y deberá cumplir con los siguientes requisitos:

a) *Nombre del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital;*

b) Domicilio para oír y recibir notificaciones;

- c) *Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería;*
- d) ***Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la queja o denuncia y, de ser posible, los preceptos presuntamente violados;***
- e) *Ofrecer y aportar las pruebas con que cuente, o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, cuando el promovente acredite que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y no le hubieren sido entregadas. El denunciante deberá relacionar las pruebas con cada uno de los hechos; y*
- f) *Los partidos políticos deberán presentar las quejas o denuncias por escrito. En caso de que los representantes no acrediten su personería, la queja o denuncia se tendrá por no presentada.*

3. Salvo la hipótesis contenida en la última parte del párrafo siguiente, ante la omisión de cualquiera de los requisitos antes señalados, la Secretaría prevendrá al denunciante para que la subsane dentro del plazo improrrogable de tres días. De la misma forma lo prevendrá para que aclare su denuncia, cuando ésta sea imprecisa, vaga o genérica. En caso de no enmendar la omisión que se le requiera, se tendrá por no presentada la denuncia.

...

8. Recibida la queja o denuncia, la Secretaría procederá a:

...

- b) ***Su revisión para determinar si debe prevenir al quejoso;***

Artículo 363

...

3. El estudio de las causas de improcedencia o sobreseimiento de la queja o denuncia se realizará de oficio. En caso de advertir que se actualiza una de ellas, la Secretaría elaborará un proyecto de

resolución por el que se proponga el desechamiento o sobreseimiento, según corresponda.

...

5. La Secretaría llevará un registro de las quejas desechadas e informará de ello al Consejo.”

De conformidad con el artículo transcrito, se desprende que uno de los requisitos de procedibilidad de las quejas o denuncias se refiere a la obligación por parte de los promoventes de expresar en sus escritos de forma clara, los hechos en que basan la queja o denuncia, lo que se traduce en la manifestación clara de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que acontecieron los hechos presuntamente transgresores de la normatividad electoral.

En el caso que nos ocupa, la autoridad de conocimiento advierte que el quejoso no cumplió cabalmente con los requisitos mínimos que señala el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales para la presentación de quejas o denuncias, al no haber expresado en forma clara los hechos denunciados, pues sólo se limitó a realizar afirmaciones genéricas, además de que no precisó los lugares, condiciones y/o lapsos temporales relacionados con los hechos que nos ocupan, razón por la que esta autoridad la requirió a efecto de que precisara cual era el proceso electoral para el cual el denunciado esta realizando los supuesto actos anticipados de campaña o de precampaña, en términos de lo dispuesto en el artículo 362, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha catorce de enero de dos mil ocho, mismo que entró en vigor a partir del quince de enero del mismo año, apercibida que en el caso de no hacerlo dentro del término concedido, su queja se tendría por no presentada.

En este sentido, debe señalarse que la parte quejosa fue omisa en la atención al requerimiento que le fue formulado por esta autoridad mediante auto de fecha diez de abril de dos mil ocho, notificado el día trece de mayo del mismo año, transcurriendo en exceso el término de tres días hábiles que le fue concedido, sin que la impetrante haya realizado manifestación alguna dentro del expediente en que se actúa.

Asimismo, debe tenerse presente que si bien este procedimiento se rige primordialmente por el principio inquisitivo durante la fase de investigación, lo

cierto es que la aplicación del principio dispositivo al procedimiento en cuestión se encuentra esencialmente en la instancia inicial, donde se exige la presentación de un escrito de queja que cumpla con determinadas formalidades, entre otras, las previstas en el artículo 362, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y se impone la carga al quejoso de narrar en forma expresa y clara los hechos en que basa su denuncia, así como de ser posible, los preceptos presuntamente violados.

Sobre este particular, resulta aplicable en lo que interesa, el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis que se transcribe, a continuación:

“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL PARA LA ATENCIÓN DE QUEJAS SOBRE EL ORIGEN Y LA APLICACIÓN DE LOS RECURSOS DERIVADOS DEL FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. ES ESENCIALMENTE INQUISITIVO.— Conforme a los artículos 3o., 4o., 5o., 6o. y 7o. del Reglamento que establece los lineamientos aplicables en la integración de los expedientes y la sustanciación del procedimiento para la atención de las quejas sobre el origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos y agrupaciones políticas, el procedimiento administrativo sancionador electoral previsto en dicho reglamento se rige predominantemente por el principio inquisitivo, pues una vez que se recibe la denuncia, corresponde a las autoridades competentes la obligación de seguir con su propio impulso el procedimiento por las etapas correspondientes, según lo prescriben las normas legales y reglamentarias, además de que se otorgan amplias facultades al secretario técnico de la Comisión de Fiscalización en la investigación de los hechos denunciados, las cuales no se limitan a valorar las pruebas exhibidas por el partido denunciante, ni a recabar las que posean los órganos del instituto, sino que le impone agotar todas las medidas necesarias para el esclarecimiento de los hechos planteados. La aplicación del principio dispositivo al procedimiento en cuestión se encuentra esencialmente en la instancia inicial, donde se exige la presentación de un escrito de queja que cumpla con determinadas formalidades, y se impone la carga de aportar elementos mínimos de prueba, por lo menos, con valor indiciario.

Tercera Época:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRI/JL/JAL/046/2008**

Recurso de apelación. SUP-RAP-050/2001.—Partido Revolucionario Institucional.—7 de mayo de 2002.—Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-054/2001.—Partido de la Revolución Democrática.—7 de mayo de 2002.—Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-011/2002.—Partido de la Revolución Democrática.—11 de junio de 2002.—Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 2003, suplemento 6, páginas 53-54, Sala Superior, tesis S3ELJ 64/2002.”

En razón de lo anterior, el escrito de denuncia signado por el ciudadano José Luís Monterde Ramírez, Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el Estado de Jalisco, relativo a sendos actos anticipados de campaña o precampaña a cargo del Diputado Local del 8 Distrito, en esa entidad federativa, **debe tenerse por no presentada**, al no haber especificado la precisión del tipo de elección y cargo por el cual compite la parte denunciada, cuya mención resulta fundamental para establecer con precisión la cauda de pedir, misma que permita una vez sustanciado el procedimiento en sus términos, atender la pretensión del accionante de que esta instancia sancione al denunciante.

En consecuencia de lo expresado hasta este punto, y en virtud de que la quejosa fue omisa en atender el requerimiento que le fue formulado por esta autoridad, **se tiene por no presentada su queja**, por lo que resulta procedente determinar el desechamiento de la misma.

3.- Que en atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39, párrafos 1 y 2; 109, párrafo 1 y 366, párrafos 4, 5, 6, 7 y 8 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 118, párrafo 1, incisos h), w) y z) del ordenamiento legal en cita, este Consejo General emite la siguiente:

R E S O L U C I Ó N

PRIMERO.- Se tiene por no presentada la queja interpuesta por el Partido Revolucionario Institucional, en contra del C. Jorge Salinas Osornio, Diputado Local en el Distrito 8 del estado de Jalisco, del Partido Acción Nacional, en términos de lo señalado en el considerando 2 del presente fallo.

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente resolución.

TERCERO.- En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 29 de septiembre de dos mil ocho, por votación unánime de los Consejeros Electorales Maestro Virgilio Andrade Martínez, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Licenciado Marco Antonio Gómez Alcántar, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctor Benito Nacif Hernández y Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LEONARDO VALDÉS
ZURITA**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**